

TOCA 210/2023 1

RESOLUCION: <u>183</u> (CIENTO OCHENTA Y TRES)
Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (8) ocho de junio de (2023) dos mil
veintitrés
V I S T O para resolver el presente Toca 210/2023, formado con
motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** ******, en contra
de la sentencia de (1) uno de febrero de (2023) dos mil veintitrés,
dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo
Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del
expediente 821/2017, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos
Definitivos, promovido por ***** ****** en contra de ***** ******;
visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con
cuanto más consta en autos; y,
R E S U L T A N D O
PRIMERO: La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos
resolutivos:
" PRIMERO Se declara improcedente el presente JUICIO SUMARIO
CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS promovido por la C. *********************************, por sus propios derechos, en contra del C.
*****************************, por los motivos expuestos en la parte considerativa de
este fallo SEGUNDO Se decreta la cancelación de la pensión de alimentos
definitivos decretada en los autos de este expediente, así como la cancelación de
la pensión alimenticia decretada en los autos del expediente 807/2016 del indice
de este juzgado, que a favor de **********************, respecto del 15% (quince
por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe el C. ***********************************
TERCERO Se absuelve al demandado de las prestaciones reclamadas por la
parte actora CUARTO Se condena a la parte actora al pago de los gastos y

costas en ésta Instancia en favor de la parte demandada, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia.--- **QUINTO.-** Se hace saber a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez que se les

notifique la presente sentencia, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.--- Esta sentencia se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto noveno del Acuerdo General 05/2022, de fecha quince de marzo del dos mil veintidós.--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo resolvió y firma...".



TOCA 210/2023 3

"1.- El Juez de los autos, declara improcedente el presente Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, determinando en su considerando Cuarto, el análisis de procedencia y fundamento de la acción, inciso C), que la suscrita, no tengo la necesidad de recibir alimentos por parte de mi hijo ***** ************************, en razón de que supuestamente no necesito de alimentos por parte de él, basándose en el estudio socioeconómico realizadó por el DIF, de ciudad Madero, Tamaulipas, estudio donde maliciosamente el Juez natural, determina que mis gastos son de \$*********(Cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 MN.) y que la suscrita percibo \$11,000.00 (Once mil pesos 00/100), mensuales, ya que supuestamente rento una planta alta en el domicilio donde habito, tomando como base la confesional a cargo de la suscrita. Prueba que no se encuentra debidamente adminiculada con otros medios, para acreditar el supuesto arrendamiento, ya que ese hecho no está debidamente probado, además de que es falso, no existe ningún contrato de arrendamiento.

Ya que, como bien es sabido, ese estudio socioeconómico únicamente se encamina a establecer los gastos básicos personales, para satisfacer el requisito procesal y poder pasar al dictado de la sentencia, más no cumple íntegramente con el estudio socioeconómico requerido, tan es así que el pago de los gastos que refiero, no están incluidos. Luego entonces, ese estudio no es suficiente para acreditar los ingresos y egresos que tengo, vulnerando el Juez natural, el derecho a una sana, pacífica y decorosa vida a la que tengo derecho, por ser una persona adulta o como se llama de la tercera edad.

- 3.- Así mismo, se refiere a la duplicidad de embargo a cargo de mi hijo *****

 ******, situación que es incorrecta, ya que no se le esta ejecutando la del presente juicio, si no, únicamente la precautoria.
- 4.- También me agravia el razonamiento del Juez de Primera Instancia, al ordenar fuera de su jurisdicción, la cancelación del embargo provisional de alimentos, decretada en el expediente *******, en razón, de que este juicio, no tiene nada que ver con la litis, ya que es derecho autónomo de la parte demandada, el poder cancelarlo en determinado momento. Motivo por el cual, existe una flagrante violación al procedimiento.

5.- Ahora bien C. Magistrado, suponiendo sin conceder, que percibo alimentos por parte de diverso hijo, esto no es razón suficiente para determinar el juez natural, que la suscrita no necesito alimentos, ya que la responsabilidad de darlo, recae en ellos, es decir; en quienes tengan la posibilidad. Lo anterior, teniendo sustento en las siguientes tesis jurisprudenciales.

"ALIMENTOS. EL DEBER DE LOS HIJOS DE PROPORCIONARLOS A SUS PROGENITORES ES SUBSIDIARIO DEL QUE TIENEN LOS CÓNYUGES DE MINISTRARSE ALIMENTOS ENTRE ELLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 10 DE JUNIO DE 2020).", "ALIMENTOS. PARA OTORGARLOS DEBE ATENDERSE A LA PRELACIÓN D ELOS DEUDORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", "ALIMENTOS. EL JUEZ DEBE ANALIZAR EN FORMA INTEGRAL LAS CUESTIONES DEBATIDAS Y PROBADAS, PARA DECIDIR LO TOCANTE AL AUMENTO O REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", "ALIMENTOS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO AUN CUANDO LA ACREEDORA OBTENGA INGRESOS, SI ESTOS SON INSUFICIENTES PARA CUBRIR SUS NECESIDADES." (Las transcribe).

Son por los razonamientos vertidos, que solicito respetucosamente, se estudie la legalidad de la sentencia combatida y su falta de fundmentación, debiendo revocar y declarar procedente mi acción, en razón de haber satisfecho todos los requisitos exigidos por la procedencia de la presente acción."

- --- **TERCERO.-** Los agravios expresados por ***** ***** se determinan infundados e improcedentes.-----
- --- Los agravios esgrimidos se sintetizan en tres inconformidades:



TOCA 210/2023 5

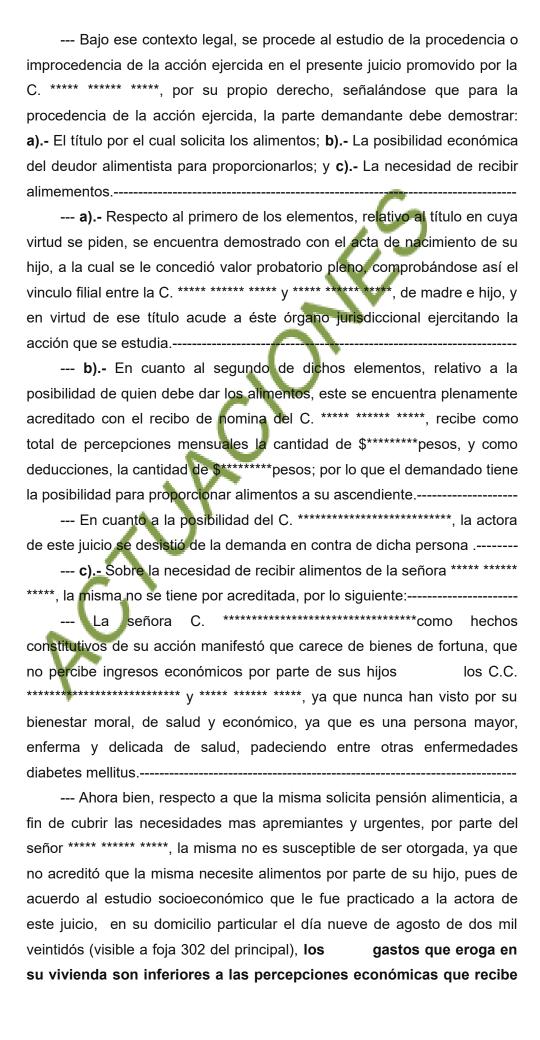
- 2.- Que el Juez del conocimiento se refiera a duplicidad de embargo a cargo de su hijo ***** ***** ******, lo cual, señala la disidente, es incorrecto, porque no se esta ejecutando la del presente juicio sino únicamente la precautoria; además, indica la disconforme, suponiendo sin conceder que perciba alimentos de diverso hijo, ello, no es razón suficiente para determinar que no necesita alimentos, ya que la responsabilidad de darlos recae en ellos, al tener posibilidades. Invoca para sustentar sus alegatos diversas tesis, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.
- 3.- El que se ordene por el Juez de origen, la cancelación del embargo provisional de alimentos, decretado en el expediente 807/2016, en razón que éste juicio no tiene que ver con la litis, siendo que es derecho autónomo de la parte demandada de poder cancelarlo en determinado momento.

--- Para una mejor comprensión del tema a dilucidar, es conveniente reproducir el razonamiento del Resolutor:

- "- CUARTO.- Análisis de procedencia y fundamento de la acción.
- --- Los artículos 277 y 288 del Código Civil del Estado, señalan lo siguiente:-----
- --- ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.
- --- ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos



TOCA 210/2023 7



--- Por lo tanto, los gastos mensuales que realiza la parte actora respecto de su persona en la vivienda que habita son:

CONCEPTO	GASTOS POR MES
SERVICIO DE AGUA	\$300.00
ENERGÍA ELÉCTRICA	\$250.00
ALIMENTACIÓN	\$3,000.00
VESTIDO	\$833.33
CALZADO	\$416.66
CONSULTA MÉDICA	\$200.00
ATENCIÓN MÉDICA	\$0.00
TOTAL	\$*****

TOCA 210/2023 9



GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER JUDICIAL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL - FAMILIAR percibe mes con mes, es superior a los gastos que eroga en la vivienda que habita, ademas, si bien es cierto, que la misma se trata de un adulto mayor de aproximadamente de ** años de edad, la misma no tiene la presunción legal, ni la presunción humana de recibir los alimentos, pues no se advierte prueba en contrario que así lo demuestre.------

"ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. ELEMENTOS QUE EL PARA DETERMINAR SI JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA PAGO CUANDO LOS RECLAMAN PROCEDE SU DESCENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Los ascendientes que demandan alimentos de sus descendientes no tienen en su favor la presunción legal de necesitarlos, ni el juez debe resolver esos casos haciendo uso de una presunción general en tal sentido, contrario a lo que ocurre con los menores de edad. En el caso de estos últimos, la presunción de su necesidad alimentaria tiene sentido porque constituyen un grupo altamente homogéneo cuyos miembros, en general y con independencia de sus circunstancias socioeconómicas, requieren que alguien más les proporcione los medios necesarios para vivir y educarse. Sin embargo, entre los ascendientes que puedan reclamar alimentos de sus descendientes, esta homogeneidad de circunstancias no existe, ni siguiera cuando los primeros pueden calificarse de "adultos mayores" bajo alguno de los posibles criterios de definición de esta categoría. De esta manera, al no existir a favor de los ascendientes ninguna presunción a su favor de su necesidad alimentaria, éstos deben acreditar en el juicio los elementos de su acción (el entroncamiento, su necesidad y la posibilidad del que debe darlos), sin perjuicio de que del material probatorio aportado se pueda desprender una presunción humana de la necesidad alimentaria. Esto es, la presunción humana es el hecho que se deduce de otro debidamente probado y que es consecuencia ordinaria de aquél, y admite prueba en contrario. Así, lo que el juzgador debe hacer, es aplicar las reglas generales de los juicios civiles prestando una atención muy cuidadosa a las particularidades que caracterizan la situación de los ascendientes involucrados en cada caso concreto para determinar, de acuerdo con el material probatorio que se aporte al juicio, si la necesidad existe o no existe, esto es, si de las pruebas aportadas ante sí puede desprenderse la

--- Por último, también se toma en cuenta que el señor ***** ******

******, ya cuenta con diverso embargo alimentario en su contra y en favor de la C. ***** *******, pues como hecho notorio, se invoca que la actora de este juicio cuenta con una pensión alimenticia a su favor dentro del expediente 807/2016, relativo a las providencias precautorias sobre alimentos provisionales del indice de este juzgado, consistente en un 15 % (quince por ciento) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, luego entonces, con el material soportado debidamente, se desprende una duplicidad de pensiones alimenticias, ya que en el presente juicio le fue otorgado otro 15% por concepto de pensión alimenticia provisional."



TOCA 210/2023 11

"ARTÍCULO 306.- La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 393.- La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones:

- I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y,
- **III.-** Que sea de hecho propio o conocido del absolvente, o, en su caso, del representado o del causante.

La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba."

--- Tiene aplicación a lo expuesto la Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se lee en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Registro 167289, página 949, bajo el rubro y texto siguientes:

"CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio

respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo."

--- De lo anterior se obtiene, que efectivamente como lo razonó el juzgador, la actora percibe aproximadamente \$11,000,00 pesos (once mil pesos 00/100 m.n.) mensuales, para sufragar sus necesidades, las cuales ascienden a la cantidad de \$******pesos (cuatro mil novecientos noventa y nueve 99/100 m.n.) mensuales; y de estimar la acreedora alimentista que las cantidades que percibe para sufragar sus alimentos son insuficientes, máxime porque señala que la propiedad en cuestión debe recibir mantenimiento, como es, pintura, pago de predial, electricidad impermeabilización, cambio de accesorios (llaves, regadera, fregaderos etc.), entonces tiene la carga probatoria de demostrarlo, atento a lo previsto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, porque aún cuando no pasa inadvertido para éste Órgano Colegiado que la actora es una adulta mayor, al contar con** años de edad, cierto es, que, conforme a lo expuesto, éste Tribunal de Alzada no adviete suplencia que hacer valer en su favor.-------- Así se estima, porque dicha circunstancia no conduce a considerar que por el solo hecho de ser un adulto mayor, opere en su beneficio la suplencia de la queja, pues no todos los adultos mayores están vulnerables y la vulnerabilidad a que pueden enfrentarse, en especial desde el ámbito económico, puede ser muy variada.-----



TOCA 210/2023 13

--- Cobra aplicacióna lo anterior, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Époc, Materia Común, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Registro digital 2011524, página 1104, bajo el rubro y texto siguientes:

"ADULTOS **ENVEJECIMIENTO** MAYORES. NO **ESTADO NECESARIAMENTE CONDUCE** DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. No se puede negar que cada vez es más amplia la gama de grupos que se ven beneficiados por esa institución, pero en esa gama no se encuentra el grupo relativo a los adultos mayores, porque el envejecimiento no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad; y cuando ello acontece, es necesario advertir que la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos, como son la disminución de la capacidad motora y la disminución de la capacidad intelectual, que a su vez puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica. En ese orden de ideas, el solo hecho de manifestar que se es un adulto mayor, es insuficiente para considerar que en automático opera la suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser un adulto mayor, ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que esa vulnerabilidad realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia, pues aunque es innegable el hecho de que en su gran mayoría, los adultos mayores enfrentan problemas económicos, de trabajo, seguridad social y maltrato, y que ello los coloca en desventaja respecto del resto de la población, lo cual ha llevado a considerar que los adultos mayores son vulnerables porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de condiciones de trabajo precarias y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social, lo que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos; y que debido a esa vulnerabilidad merecen una especial protección, lo cual incluso se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han venido marcando una línea de protección especial a los adultos mayores, con

el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social, lo que pretende lograrse garantizándoles el derecho a: i) un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta; ii) seguro social, asistencia y protección; iii) no discriminación en tratándose de empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales; iv) servicios de salud; v) ser tratado con dignidad; vi) protección ante el rechazo o el abuso mental; vii) participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales; y viii) participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar; se debe dejar en claro que la protección especial que se busca, debe ser a partir de un modelo social, en el que se tome conciencia de que la vulnerabilidad en que pueden encontrarse los adultos mayores, en su gran mayoría, obedece a las propias barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada la situación en que se encuentran; sin embargo, ello no conduce a considerar que por el simple hecho de ser un adulto mayor debe operar en su beneficio la suplencia de la queja, pues no todos los adultos mayores son vulnerables y la vulnerabilidad a que pueden enfrentarse, en especial desde el ámbito social, puede ser muy variada; de ahí que no basta con alegar que se es un adulto mayor para opere la suplencia de la queia."



TOCA 210/2023 15

"ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.

Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.

Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.

Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.

--- Como se destacó líneas precedentes, no se surte el requisito de la necesidad de recibir alimentos, al tener la solvencia económcia necesaria para sufragar sus necesidades elementales, que le aporta la pensión alimenticia de su hijo **** ****************, la ayuda económica que le proporcionan sus hijos *************** v ************ v los inmuebles que tiene en arrendamientos.-------- Por último, adverso a lo que afirma la disidente, es correcto el proceder del Resolutor de ordenar la cancelación del embargo provisional de alimentos decretado en el expediente 807/2016, a causa de que, fue ordenado con sustento en la demanda de alimentos provisionales intentada por la ahora recurrente ***** ******, quien acreditó la urgencia de la medida ante el propio Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar con residencia en Altamira, Tamaulipas; quien lo invoca como hecho notorio al formar parte de la estadística de ese juzgado, siendo correcto, y tiene su fundamento en el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles, que faculta al Juzgador a hacerlo aún cuando no haya sido alegado ni probado por las partes. Máxime que, los alimentos provisionales se otorgan durante el procedimiento, una vez concluido éste debe ordenarse su cancelación, con mayor razón cuando se obtuvo fallo desfavorable, como en el caso particular, pues de lo contrario la acreedora alimentaria obtendría un beneficio económico indebido.-----



TOCA 210/2023 17

--- Se invoca su aplicación en lo conducente, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia Civil, Registro Digital 172625, página 2017, que a la letra dice:

"ALIMENTOS PROVISIONALES. CASO EN QUE PROCEDE LA REVOCACIÓN DE LA PENSIÓN CONCEDIDA. Guando en la sentencia de segunda instancia se absuelva al deudor del pago de alimentos, la Sala Familiar está obligada a ordenar la cancelación inmediata de la pensión alimenticia decretada como medida provisional, en virtud de que de conformidad con la jurisprudencia 51/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página sesenta, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es el siguiente: "COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).", la sentencia de segunda instancia constituye cosa juzgada, con independencia de que alguna de las partes contendiente promueva juicio de amparo directo contra esa determinación, pues en este supuesto la ejecución de la sentencia emitida por el tribunal de alzada únicamente podrá interrumpirse por virtud de la suspensión que se le conceda al quejoso en caso de que la solicite al promover el juicio de garantías y ésta le sea otorgada. En consecuencia, si la resolución del tribunal de alzada debe considerarse como una sentencia firme, procede la revocación de la pensión alimentaria provisional, pues de lo contrario el acreedor alimentario obtendría un beneficio económico indebido ya que no obstante haber obtenido un fallo desfavorable y que dicha determinación constituye cosa juzgada, recibiría la pensión provisional decretada en su favor hasta que se resolviera el juicio de amparo."

--- Bajo las consideraciones que anteceden y al observarse infundados e improcedentes los agravios expresados por la demandada ***** ******

es procedente, con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimietos Civiles, confirmar la sentencia de (1) uno de febrero de (2023) dos mil veintitrés, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar con residencia en Altamira, Tamaulipas.-------- Sin que sea el caso imponer especial condena al pago de las costas, en razón que de acuerdo con los artículos 1° y 4 ° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, en relación con el diverso 1° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar, no es viable condenar en costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales y al principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los referidos artículos constitucionales y convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales; de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia.-------- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 112, 115, 273, 280, 926, 949 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-------- PRIMERO:- Se determinan infundados e improcedentes los agravios expresados por ***** ***** en contra de la sentencia de (1) uno de febrero de (2023) dos mil veintitrés, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar con residencia en Altamira, Tamaulipas; en consecuencia:-----



TOCA 210/2023 19

> Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez. Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez. Magistrado. Lic. Omeheira López Reyna. Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez. Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE. L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'AALH/mmct'.

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 183 (ciento ochenta y tres). dictada el jueves, 8 (ocho) de junio de 2023 (dos mil veintitres) por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, constante de 19 (diecinueve) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.